



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 095-2023-MDMM

Mariano Melgar, 22 MAY 2023

VISTO:

Acta de Constatación y/o Inspección N°001151 de fecha 09 de noviembre del 2021; Acta de Constatación y/o Inspección N°001707 de fecha 01 de marzo del 2022; Acta de Inspección e Inicio de Procedimiento Sancionador N°000628; Informe Final de Instrucción N°0137-2022-DF-GAT-MDMM; Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°344-2022-MDMM; Informe N°030-2023-MECZ-GAT-MDMM; Dictamen Legal N°081-2023-GAJ/MDMM, y;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú modificados por las Leyes N°27680 y N°30305, de Reforma Constitucional señalan que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias, señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, por el Principio de Legalidad, entre otros, por el cual los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones en la normatividad vigente, cuyo Principio también se denomina como "Vinculación Positiva de la Administración a la Ley" que se encuentra consagrado en el art. 11 del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, mediante el informe de la Gerencia de Administración Tributaria, se solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°344-2022-MDMM de fecha 02.09.2022 por las consideraciones que expone.

Que, mediante informe N°009-2023-MDMM/DEC de ejecución coactiva, se indica que el expediente PAS 000628-2022 seguido en contra de Silvia Carola Justo Muñoz, en el que ha recaído la resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°344-2022-MDMM que se halla debidamente notificada, no así el acta de inspección e inicio del procedimiento sancionador N°000628 de fojas (11) la misma que no ha sido notificada en la forma de Ley (art. 21.5 de la Ley N°27444) por lo que no es una obligación exigible de conformidad con el art. 9° del TUO de la Ley de la Ley del Procedimiento Coactivo, lo que ha informado el auxiliar coactivo con Informe 323-2022- MDMM-AC de fecha 18 de noviembre de 2022.

Que, en merito a lo antecedido mediante Informe N°003-2023/DFT/GAT/MDMM de la División de Fiscalización Tributaria, se opina por el archivo del presente expediente e inicio de un nuevo proceso sancionador, y con informe N°030-2023-MECZ-CAT-MDMM de la abogada I de la gerencia de administración tributaria, la que señala que de los actuados se aprecia que el acta de inicio del procedimiento sancionador N°000628 a fojas 11, presenta una causal de nulidad insalvable lo que amerita la nulidad de la Resolución de la Gerencia de Administración Tributaria N°344-2022-GAT-MDMM de fecha 02 de setiembre de 2022 circunstancia que corresponde ser declarada por el superior jerárquico, en estricto cumplimiento del principio del debido procedimiento al haberse afectado el derecho de defensa de la parte afectada motivo por el que se recomienda elevar al superior jerárquico.

Que, en su artículo 8° la Ley N°27444 define al acto administrativo válido como aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico, es decir el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada Ley.

Que, la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales, se encuentra regulada por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuyo procedimiento sancionador se encuentra normado en el Artículo 247° y siguientes.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 095 -2023-MDMM

Que, la nulidad de oficio es un procedimiento por medio del cual, la administración pública realiza un análisis de legalidad del acto emitido, a efectos de advertir si este guarda conformidad con el marco normativo vigente, o si cumple con los requisitos de validez del acto administrativo regulados en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo un elemento imprescindible que, además de ello, se advierte la vulneración de derechos fundamentales o se afecte el interés público.

ANÁLISIS DE LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SU PROCEDIMIENTO.

Que, se debe tener en cuenta lo regulado en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- (i) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- (ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- (iii) Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición
- (iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



Que, de acuerdo al numeral 2 del Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 dispone que "(...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, te corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...)".



Que, de esto se desprende que cuando existan vicios insalvables por incumplimientos de leyes o normas reglamentarias, la Entidad declara de pleno derecho la nulidad de oficio, para lo cual debe cumplir con otorgar un plazo no menor de 5 días para que el administrado favorecido, que para el presente caso es el postor al que se le otorgó la buena pro, pueda pronunciarse sobre los hechos invocados en la comunicación, siendo que cumplido el plazo habiendo o no obtenido respuesta del administrado la Entidad tomará la decisión correspondiente luego de evaluar todos los hechos y documentos que obren en dicho expediente de nulidad.

Que, sobre el particular y como afianzamiento de esta postura, el Dr. José María Oliver Boquer, en su tratado "Grados de Ilegalidad del Acto Administrativo", ha señalado que:

"(...) el Art. 8 de la LPAG el acto administrativo "valido" es aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico; sin embargo el ordenamiento jurídico reacciona contra los actos administrativos que los infringen convirtiéndolos en actos ilegales en función a su gravedad y por lo tanto, el acto administrativo "inválido" sería aquel que en el que existe discordia entre el acto y el ordenamiento jurídico constituyéndose en un acto el acto "ilegal" y en consecuencia un acto ilegal debe ser declarado nulo en los términos previstos por el Art.10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444."

Que, en el caso que nos ocupa estándose al contenido de Informe N° 009-2023-MDMM/EC de la ejecutora coactiva, Informe N°323-2022-MDMM/AC del Auxiliar Coactivo, Informe N°003-2023/DFT/GAT/MDMM de la División de Fiscalización Tributaria, Informe N°030-2023-MECZ-GAT-MDMM de la abogada I de la Gerencia de Administración Tributaria; con vista del acta de constatación o inspección 000628 de fojas 11 con la que se inicia el procedimiento sancionador emitida el 01 de marzo de 2022 y notificada el mismo día donde se indica en el ítem observaciones se deja bajo puerta contraviene lo señalado en el numeral 21.5 art. 21 de la TUO de la Ley de N° 27444 que a la letra dice



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 095-2023-MDMM

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejara debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

Que, contraviniéndose además los principios de la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador según lo señalado en el art. 248 y el art. 255° de la precitada norma por lo que al haberse vulnerado el debido procedimiento corresponde declarar su nulidad.

Que, mediante Dictamen Legal N°081-2023-GAJ/MDMM, Gerencia de Asesoría, es de la opinion de DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°344-2022-MDMM de fecha 02.09.2022 emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, en el cual se sanciona a la administrada Doña Silvia Carola Justo Muñoz, así como retrotraer el procedimiento sancionador al acto de notificación del acta de constatación o inspección.

Por estos fundamentos, al Amparo de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades; Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el numeral 20 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, así como la delegación de facultades realizada mediante la Resolución de Alcaldía N°061-2023-MDMM, Dictamen Legal N°081-2023-GAJ/MDMM y estando a lo dispuesto por esta Gerencia;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°344-2022-MDMM de fecha 02 de septiembre del 2022, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, en la cual se sanciona a la administrada Doña SILVIA CAROLA JUSTO MUÑOZ, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – RETROTRAER, el procedimiento sancionador al acto de notificación del acta de constatación y/o inspección; conforme a los fundamentos expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – EXHORTAR a los órganos competentes determinados en la Ordenanza Municipal 539-2014-MDMM, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital Mariano Melgar, al cumplimiento adecuado de lo normado en dicho dispositivo municipal, así como lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER la remisión de **COPIAS CERTIFICADAS** de los actuados a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de efectuar la Investigación Preliminar y de ser el caso Pre-Calificar los hechos en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, Gerencia de Administración Tributaria y a la División de Fiscalización, al amparo de lo prescrito en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAPA/
EXP.
CC.
Interesados
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

Abog. Miguel Angel Pineda Avalos
Gerente Municipal